



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0090

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTRO
DEMANDADO: EQUION ENERGIA LIMITED

Revisadas las actuaciones se encuentra que en auto del 3 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 23 del 4 de septiembre de 2020 se concedió al perito HENRY RIAÑO CRISTIANO treinta (30) días adicionales para que presentara la experticia encomendada.

En auto del 3 de diciembre de 2020, ante la falta de presentación del dictamen, se requirió al perito para que en el término de diez (10) días contados a partir de que recibiera la comunicación, rindiera el dictamen pericial solicitado, so pena de revocarlo de su cargo e imponerle las sanciones a que haya lugar y se ordenó que por secretaría se librara el oficio respectivo y se enviara al correo electrónico del perito. Por lo que, por secretaría se procedió de conformidad el 14 de enero de 2021, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el perito ya ha hecho algunas actividades encaminadas a presentar el dictamen solicitado, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se le requerirá **por última vez** para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado, so pena de revocarlo de su cargo e imponerle las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

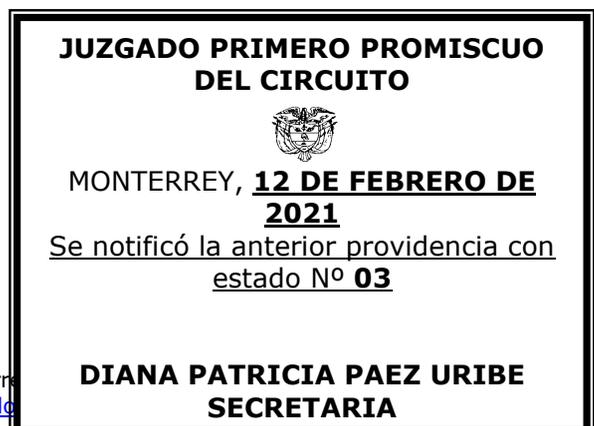
DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE por última vez al señor perito HENRY RIAÑO CRISTIANO para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado, so pena de revocarlo de su cargo e imponerle las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del perito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0066

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 notificado en estado No. 33 del veinte (20) de noviembre de 2020, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y de manera efectiva al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha efectuado ninguna gestión al respecto o por lo menos, no lo demostró dentro del plenario dentro del término referido.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta, pues no logró la notificación efectiva del acreedor hipotecario dentro del término concedido en el auto del 19 de noviembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A y acreditara el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha logrado la efectiva notificación del acreedor hipotecario pues, como se manifestó en precedencia, la parte demandante no ha efectuado ninguna gestión al respecto o por lo menos, no lo demostró dentro del plenario dentro del término referido.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ADAN PEÑA PAEZ** contra **LUIS ELIAS CAMACHO PINZON**, por desistimiento tácito.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0093

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA Y/O CUMPLIMIENTO DEL MISMO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00205-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO
DEMANDADO: CARMEN CAIUCEDO VIUDA DE CANO

En auto del tres (3) de diciembre de 2020 se instó a la parte demandada para que consignará la suma de \$23.305,69, saldo de la obligación conforme a las liquidaciones de crédito efectuadas por el despacho, con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Frente a lo anterior, la parte demandada a través de su apoderada, allegó al plenario el 14 de diciembre de 2020 comprobante de consignación por la suma de \$23.400.00.

Por tal razón, en atención a que con dicha suma de dinero se satisface la obligación que dio origen al presente asunto conforme a las liquidaciones del crédito aprobadas por el despacho, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y además, se ordenará la entrega del siguiente título judicial a orden del señor MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO a saber:

| Número Título | Fecha Emisión | Valor |
|-----------------|---------------|--------------|
| 486200000010155 | 14/12/2020 | \$ 23.400,00 |

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO EJECUCION SENTENCIA** con radicación No. **2014-00205** propuesto por **MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO** en contra de **CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRVENTA Y/O CUMPLIMIENTO DEL MISMO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00205-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO
DEMANDADO: CARMEN CAIUCEDO VIUDA DE CANO

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

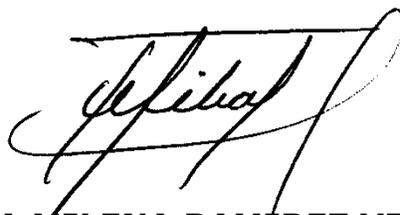
QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial a orden del señor **MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO** identificado con C.C. No. 79.449.032:

| Número Título | Fecha Emisión | Valor |
|-----------------|---------------|--------------|
| 486200000010155 | 14/12/2020 | \$ 23.400,00 |

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0009

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00126-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G.
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA

La DIAN Seccional Yopal en oficio No. 1442422020-1220 allegado el 18 de diciembre de 2020 a este juzgado, informó que el proceso de cobro coactivo en contra de ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA se encuentra en estado activo y para realizar avalúo del inmueble, una vez avaluado se procederá a remate, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio No. 1442422020-1220, obrante a folio 126, allegado el 18 de diciembre de 2020 mediante el cual la DIAN Seccional Yopal informó que el proceso de cobro coactivo en contra de ASSEMBLY WELDING SERVICE LIMITADA se encuentra en estado activo y para realizar avalúo del inmueble, una vez avaluado se procederá a remate. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE FEBRERO DE**
2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 03

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0087

PROCESO: ESPECIAL DE REOREGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA
ACREEDORES: LEASING BANCOLOMBIA S.A., Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de HENRY GIOVANNY SALAMANCA contra el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020) mediante el cual se declaró desierto el recurso de queja.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 22 de octubre de 2020 notificado por estado No. 30 del 23 de octubre de 2020 y el recurso se presentó el 28 de octubre de 2020, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto debe ser revocado toda vez que si bien existió un error al escanear el recibo que daba fe de la consignación del valor de las copias ordenadas porque no es notorio el recibo, ello no implica que se desconozca el pago de las mismas, por lo que aporta de nuevo el recibo respectivo.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

No se ha integrado el litisconsorcio.

5. CONSIDERACIONES

En auto del treinta (30) de julio de 2020 notificado mediante estado No. 18 del 31 de julio de 2020 se resolvió no reponer el auto del 2 de julio de 2020 y conceder el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Yopal para lo cual el interesado debía cancelar a órdenes del juzgado la suma equivalente a \$150 por cada hoja, es decir, por el valor total de \$92.550 y adjuntar el comprobante de pago dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

PROCESO: ESPECIAL DE REOREGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA
ACREEDORES: LEASING BANCOLOMBIA S.A., Y OTROS

El 6 de agosto de 2020 a las 13:37 el apoderado de la parte demandante adujo que remitía la constancia de pago al correo electrónico del juzgado, pero al comprobarse que no era legible, el mismo día a las 16:01 se le informó que no se tendría en cuenta dicha radicación por cuanto el comprobante de consignación no era visible.

Posteriormente, en auto del 22 de octubre de 2020 notificado en estado No. 30 del 23 de octubre de 2020 se dispuso que como quiera que no se acreditó el pago de las expensas solicitadas, pues el plazo vencía el 10 de agosto de 2020, se declararía desierto el recurso de queja.

Frente a dicha determinación es que se interpone el recurso con escrito radicado el 28 de octubre de 2020 y es hasta esa oportunidad que se allega comprobante de pago de las expensas solicitadas, totalmente legible.

Ahora, el apoderado solicita que se revoque el auto atacado porque si bien el recibo de consignación no era visible eso no implica que no se haya efectuado el pago ordenado.

Al respecto, encuentra el despacho que no es procedente la revocatoria de la providencia que declaró desierto el recurso de queja toda vez que si bien en correo electrónico remitido al juzgado el 6 de agosto de 2020 se indicó que se aportaba el comprobante de consignación, esto es, dentro del término de los cinco (5) días concedidos en auto del 30 de julio de 2020, la exigua nitidez del documento remitido no permitía establecer si en efecto se trataba de un comprobante de consignación a órdenes del juzgado y aún menos el valor consignado, de tal forma que, el mismo día en que se radicó dicho comprobante se le informó al remitente que no era visible y que por tanto no se tendría en cuenta, teniendo la oportunidad de aportarlo de nuevo hasta el 10 de agosto de 2020, sin que así lo haya hecho, pues ante lo informado por el despacho guardó silencio y sólo hasta el 28 de octubre de 2020, es decir, más de un mes después en que se le requirió, procedió a allegar copia del comprobante de pago totalmente legible.

Por lo tanto, no es cierto que al declararse desierto el recurso de queja se este desconociendo el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, pues es por la desidia de la parte demandante que se llega a tal decisión, pues se itera, a pesar de habersele informado el mismo día de radicación, esto es, el 6 de agosto de 2020, que el comprobante de pago no sería tenido en cuenta por carecer de visibilidad, el apoderado prefirió guardar silencio y sólo se pronunció al interponer recurso contra el auto que declaró desierto el recurso de queja.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

PROCESO: ESPECIAL DE REOREGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00183-00
SOLICITANTE: HENRY GIOVANNY SALAMANCA
ACREEDORES: LEASING BANCOLOMBIA S.A., Y OTROS

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

ARTICULO UNICO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0071

PROCESO: VERBAL DE R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00120-00
DEMANDANTE: ASOCIACION AGROSERVICIOS VILLARURALES
DEMANDADO: JOVANY MURCIA VASQUEZ

El perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 13 de octubre de 2020, allegó al plenario el dictamen pericial encomendado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y quedara a disposición de las partes en secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, absteniéndose de ordenar el traslado por secretaria conforme a los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folio 2644 y en un (1) cd, el cual quedara a disposición en secretaria hasta la fecha programada para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0074

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00204-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTRO

La Notaría 29 del Circulo de Bogotá D.C., en oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 informó que el 17 de noviembre de 2020 se celebró audiencia de conciliación en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACION DE DEUDAS, instaurado por los señores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la cual se determinó solicitar al Juez Civil Municipal que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial el cual fue adjunto.

CONSIDERACIONES:

En auto del 01 de agosto de 2019 notificado mediante estado No. 28 del 02 de agosto de 2018, este despacho DECRETÓ la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia desde el 14 de junio de 2019, fecha de aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural, hasta tanto se efectuara el trámite de que tratan los arts. 531 y ss del C.G. del P.

Posteriormente, en auto del 5 de marzo de 2020 se ordenó que el proceso continuara suspendido hasta tanto se diera o no cumplimiento a lo acordado entre las partes ante la Notaría 29 del Circulo de Bogotá D.C.

Ahora, la Notaría 29 del Circulo de Bogotá D.C., en oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 informó que el 17 de noviembre de 2020 se celebró audiencia de conciliación en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – NEGOCIACION DE DEUDAS, instaurado por los señores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la cual se determinó solicitar al Juez Civil Municipal que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial el cual fue adjunto, correspondiéndole por reparto al Juez 40 Civil Municipal de Bogotá con el número de proceso 11001400304020200091500.

Al respecto, el art. 563 y 564 del C. G. del Proceso, con relación a la liquidación patrimonial refieren:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00204-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTRO

ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

PARÁGRAFO. *Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.*

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

- 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales*
- 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*
- 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.*
- 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.*
- 5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.*

PARÁGRAFO. *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.*

De lo anterior se infiere que, en el caso de que se haya dado apertura al proceso de liquidación, el presente asunto debe ser remitido para que sea incorporado dentro de la liquidación.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos transcritos, previo a adoptar cualquier determinación dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ordenará oficiar al Juez 40 Civil Municipal de Bogotá para que informe a este Juzgado y para este proceso si dentro del proceso 11001400304020200091500 se dio apertura a la liquidación patrimonial

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00204-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTRO

de persona natural no comerciante iniciada por los señores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ y de ser así, si requiere la remisión del presente asunto para que sea incorporado al proceso de liquidación respectivo.

En todo caso, se ordenará la incorporación del oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 allegado por la Notaría 29 de Bogotá y del documento adjunto y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE al Juez 40 Civil Municipal de Bogotá para que informe a este Juzgado y para este proceso si dentro del proceso 11001400304020200091500 se dio apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante iniciada por los señores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ y de ser así, si requiere la remisión del presente asunto para que sea incorporado al proceso de liquidación respectivo. Lo anterior de conformidad con los arts. 563 y 564 del C. G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio del 15 de diciembre de 2020 y el documento adjunto contentivo del acuerdo de pago efectuado ante la Notaría 29 del Circulo de Bogotá D.C., en el proceso de negociación de deudas iniciado por los señores SANDRA EDITH DUARTE CAMPOS Y CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, obrantes a folios 288 a 297. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0075

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
DEMANDANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

En auto del 11 de noviembre de 2020 se designó un nuevo promotor sin que éste se haya posesionado y sin que exista constancia en el expediente de que la comunicación fue remitida al promotor, por lo que, se procederá a señalar nueva fecha y hora para su posesión la cual deberá ser informada mediante oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de posesión del promotor designado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, señor **ACHURY CALDERON DAYRON FABIAN** de la lista de auxiliares elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor designado e infórmesele que debe comparecer al Juzgado el día y hora señalados en el numeral anterior. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529 9232472 3176465363 BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0082

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

En auto del 5 de agosto de 2020 se designó al abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA como curador ad litem del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la sociedad demandada **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6, por lo que por secretaría se procedió a comunicar dicha designación pero ahora en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 26 de enero de 2021 el designado informó que actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos.

Por lo tanto, con el fin de imprimirle celeridad al asunto y teniendo en cuenta que el numeral 7 del art. 48 establece que el nombramiento como curador *ad litem* es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y en el presente caso el curador ad litem acredito dicha circunstancia, en su lugar, se designará como defensor de oficio del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la sociedad demandada **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6 al abogado **YASSER MORALES LEON**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00067-00
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO BARAJAS AVILA
DEMANDADO: BARNEY HENAO BERMUDEZ Y OTRO

PRIMERO: RELEVAR al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* al abogado **YASSER MORALES LEON** para que ejerza la defensa del demandado **BARNEY HENAO BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.857.665 y de la sociedad demandada **TECNISOLDADURAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 900.089.501-6. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso al correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0078

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2020 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** identificado con C.C. No. 74.346.938 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 21 de enero de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 52, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento del señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** identificado con C.C. No. 74.346.938.

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem al demandado señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** identificado con C.C. No. 74.346.938, y éste tampoco se ha hecho presente en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem del demandado señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** identificado con C.C. No. 74.346.938, en forma gratuita al abogado **YASSER MORALES LEON**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa del demandado. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00189-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y
OTRO

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento del demandado señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** identificado con C.C. No. 74.346.938, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **YASSER MORALES LEON** para que ejerza la defensa del demandado señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** identificado con C.C. No. 74.346.938. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición**

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0070

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE: MARIA QUISPFI GONZALEZ
DEMANDADO: MIEMBROS UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA

ASUNTO

El apoderado de la demandante el 21 de enero de 2021 allegó al plenario COPIA DEL CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre la demandante y la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015, en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, y a la letra reza:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Así entonces, la solicitud de aprobación de la transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben y en el caso en concreto fue presentada únicamente por la parte demandante, motivos por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las otras partes por el término de tres (3) días, y para tal fin, se ordenará a la parte demandante que remita a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00261-00
DEMANDANTE: MARIA QUISPFI GONZALEZ
DEMANDADO: MIEMBROS UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

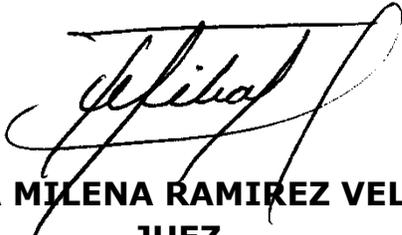
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre la demandante MARIA QUISPFI GONZALEZ y el señor MARIO CESAR SILVA ARANGUREN representante legal de TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015 y coadyuvado por el apoderado de la demandante, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, la parte demandante deberá remitir a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 03

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0092

PROCESO: SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00278-00
DEMANDANTE: BLANCA BARRERA ROJAS
DEMANDADO: ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTRO

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 2 de febrero de 2021, allegado en físico el día 5 del mismo mes y año, solicitó que se requiera a los funcionarios del juzgado para que se abstengan de realizar comentarios inapropiados respecto de las actuaciones que se surten al interior del proceso y recalcó las actuaciones que ha surtido y que el juzgado no ha dado trámite.

Al respecto, sea preciso aclararle al apoderado demandante, en primer lugar, que la suscrita juez desconoce los comentarios a que hace alusión en su escrito y que en todo caso, la información que proporcionan los empleados del juzgado corresponde a lo que se verifica en cada proceso en particular.

En segundo lugar, con relación a los memoriales por él radicados y de los cuales sostiene no se ha dado trámite por parte del despacho, se procede a su verificación de la siguiente forma:

1. E mail de fecha 4 de agosto de 2020 en el cual acusa recibido la ciudadana DIANA CATOLICO HERRERA el mismo día a las 11:07, obrante a folio 179. En dicho e mail se solicitó que se fijara fecha y hora para llevara cabo audiencia inicial e inspección judicial, lo cual ya se había hecho en auto del 2 de julio de 2020 notificado en estado No. 14 del 3 de julio de 2020, por lo que, en auto del cinco (5) de agosto de 2020 notificado mediante estado No. 19 del 6 de agosto de 2020 se ordenó a la parte demandante estar a lo dispuesto en auto del 2 de julio de 2020.
2. E mail de fecha 7 de octubre de 2020 en el cual acusa recibido la secretaria DIANA PATRICIA PAEZ el mismo día a las 9:53 a.m., obrante a folios 181 a 191 y un (1) CD. En dicho e mail se allegó al despacho registro fotográfico, filmico y cotizaciones respecto del puente que se requiere construir en la finca el Botalon Vereda La Esmeralda de Tauramena Casanare, sin que en la audiencia desarrollada el 16 de octubre de 2020 se haya ordenado su incorporación y puesta en conocimiento a las partes, por lo que, en esta providencia se procederá de conformidad.
3. E mail de fecha 5 de noviembre de 2020 el cual se evidencia según soporte de programa que no ha sido abierto por el despacho; al respecto, el email a que hace referencia se evidencia a folio 196, lo que quiere decir que si fue abierto el correo remitido e incorporado al expediente. En dicho e mail se remitió memorial en el que se indica

PROCESO: SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00278-00
DEMANDANTE: BLANCA BARRERA ROJAS
DEMANDADO: ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTRO

que en atención a lo solicitado por la señora juez en audiencia del 16 de octubre allega los certificados de libertad y tradición actualizados de los predios EL MORICHAL identificado con FMI No. 470-9102 y PREDIO RURAL identificado con FMI No. 470-78036. Al respecto encuentra el despacho que no se le ha dado trámite al memorial toda vez que no se adjuntaron los documentos aducidos, pues la suscrita además de observar el expediente reviso el correo institucional del juzgado y evidenció que los certificados de folio de matrícula inmobiliaria no se adjuntaron al memorial del 5 de noviembre de 2020, por lo que, en atención a lo ordenado en audiencia del 16 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta que se tiene fijada fecha para audiencia para el próximo 5 de abril, se requerirá al apoderado demandante para que allegue de forma efectiva y en el término máximo de diez (10) días los certificados aludidos.

4. E mail de fecha 22 de septiembre de 2020 del cual acusa recibido la Citadora Diana Catolico el mismo día a las 14:00; en dicho e mail se solicita que se indique el estado actual del proceso y el medio por el cual están llevando a cabo la publicación de los estados, ante lo cual, la citadora del juzgado dio respuesta oportuna informando la última actuación publicada por el juzgado dentro del presente asunto así como enviando el link para la revisión de estados.
5. E mail del 1 de febrero de 2021 del cual acusa recibido la citadora Magaly Acosta Gil el mismo día a las 7:10, en el cual se informa que el señor ALIRIO BARRERA ROJAS se encuentra realizando obras dentro del área de servidumbre del predio de propiedad de su representada sin autorización violando el status quo que fue proferido por la Inspección de Policía y además, adjunto tres fotografías, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Del anterior recuento se colige que si bien hay actuaciones a las cuales NO no se les ha dado trámite y que en esta providencia se procederá en lo pertinente, también es claro que hay actuaciones a las que se le ha dado el trámite que corresponde y que han sido debidamente notificadas, sin que el apoderado tuviera conocimiento, no por omisión del juzgado.

Ahora, el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 4 de febrero de 2021 informó que acepta el cargo y solicitó que se fije fecha y hora para su posesión, por lo que, se procederá a fijar fecha y hora para su posesión.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 7 de octubre de 2020, obrante a folios 181 a 191 y un (1) CD, mediante el cual se allegó registro fotográfico, fílmico y cotizaciones respecto del puente que se requiere construir en la finca el Botalon Vereda La Esmeralda de Tauramena Casanare. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

PROCESO: SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00278-00
DEMANDANTE: BLANCA BARRERA ROJAS
DEMANDADO: ALIRIO BARRERA ROJAS Y OTRO

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue certificado de tradición y libertad de los predios de los señores LUZ MERY BARRERA, BENILDA BERMUDEZ ALFONSO y PASTORA ALFONSO MENDOZA, conforme se ordenó en audiencia desarrollada el 16 de octubre de 2020, toda vez que en el email de fecha 5 de noviembre de 2020 no fueron adjuntos.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el memorial remitido al correo institucional del juzgado el 1 de febrero de 2021, obrante a folios 215 a 220., en el cual se informa que el señor ALIRIO BARRERA ROJAS se encuentra realizando obras dentro del área de servidumbre del predio de propiedad de su representada sin autorización violando el status quo que fue proferido por la Inspección de Policía y además, se adjuntan tres fotografías. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

CUARTO: SEÑALAR el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha y hora para que tenga lugar la posesión del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ. **Por secretaría ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0065

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00333-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA AGUDELO VARELA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRO

En audiencia celebrada el 10 de agosto de 2020 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que, si transcurridos 30 días después del 20 de noviembre de 2020 no se había iniciado la ejecución, se ordenaría el archivo definitivo del proceso.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 20 de noviembre de 2020 sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u></p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0068

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00378-00
DEMANDANTE: SILVIA CAROLINA BUITRAGO PEÑA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

En audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que, si transcurridos 30 días después del 9 de noviembre de 2020 no se había iniciado la ejecución, se ordenaría el archivo definitivo del proceso.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 9 de noviembre de 2020 sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por otra parte, como la apoderada de la demandante allegó al plenario los extractos bancarios de SILVIA CAROLINA BUITRAGO PEÑA y el representante legal de la sociedad demandada allegó comprobante de pago de la suma de dinero acordada en audiencia de conciliación, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

TERCERO: INCORPORESE al expediente los extractos bancarios de SILVIA CAROLINA BUITRAGO PEÑA y el comprobante de pago de la suma de dinero acordada en audiencia de conciliación, obrantes a folios 155 a 159. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **12 DE FEBRERO DE**
2021

Se notificó la anterior providencia con
estado N° 03

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0069

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00397-00
DEMANDANTE: ELBA INES CARDOZO CAMARGO
DEMANDADO: MIEMBROS UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA

ASUNTO

El apoderado de la demandante, mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 18 de diciembre de 2020 y en físico el 21 de enero de 2021 allegó al plenario COPIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre la demandante y la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015, en el cual transaron sus diferencias con el fin de dar por terminada la controversia.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico de la transacción ha sido previsto en el artículo 312 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, y a la letra reza:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Así entonces, la solicitud de aprobación de la transacción debe ser presentada por las partes que la suscriben y en el caso en concreto fue presentada únicamente por la parte demandante, motivos por los cuales, el juzgado dispondrá darle traslado a las otras partes por el término de tres (3) días, y para tal fin, se ordenará a la parte demandante que remita

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00397-00
DEMANDANTE: ELBA INES CARDOZO CAMARGO
DEMANDADO: MIEMBROS UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA

a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.

Vencido el término anterior se ingresará al despacho para proveer sobre la aceptación o no de la transacción y de suyo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

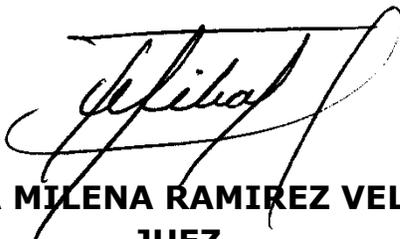
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre la demandante ELBA INES CARDOZO CAMARGO y el señor MARIO CESAR SILVA ARANGUREN representante legal de TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., integrante de la UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA 2015 y coadyuvado por el apoderado de la demandante, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días. **Para tal fin, la parte demandante deberá remitir a los correos electrónicos de todas y cada una de las partes el escrito que la contiene, acreditando su cumplimiento.**

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE FEBRERO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0067

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO NARANJO GALLO

En audiencia desarrollada el 3 de diciembre de 2020 se profirió sentencia mediante la cual se declaró la imposición de servidumbre legal de tránsito sobre el predio NARANJITOS y en consecuencia, se ordenó registrar la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, entre otros.

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación indicando que lo sustentaría dentro de los tres (3) días siguientes.

Ahora bien, en memorial radicado el 9 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte demandada presentó los reparos concretos que le hace a la decisión, de tal forma que, de conformidad con el art. 322 del C.G. del P., se entienden presentados en tiempo, por lo que, se concederá el recurso de alzada propuesto contra la sentencia del 3 de diciembre de 2020 en el efecto suspensivo, y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente por el aplicativo TYBA al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal., la impugnación interpuesta por el apoderado del señor JESUS ANTONIO NARANJO GALLO, contra la sentencia del TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 324 del C.G. del Proceso por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO NARANJO GALLO

causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0084

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00481-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por la sociedad demandada MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S., a través de curador ad litem.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NO** descorrido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

- **1. DOCUMENTALES.**

- 1.1. Copia auténtica de acta de conciliación del 16 de abril de 2018.
- 1.2. Copia simple de cámara de comercio de la sociedad demandada.

- **POR LA PARTE DEMANDADA.** Las aportadas con el libelo introductorio.

- **DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE que deberá el demandante JHON FREDY CARO NIÑO. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P, cítesele para que comparezca en la fecha y hora indicada posteriormente.

CUARTO: De conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, *aplicable a este caso por analogía*, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del mismo cuerpo normativo en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00481-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

el art. 373 que tendrá lugar el día **JUEVES TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso., pero si requieren comunicaciones expedidas por el Juzgado deberán solicitarlas con tiempo en la secretaría.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0091

PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

Vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, habiendo sido descrito en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **jueves ocho (8) del mes abril del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** como fecha y hora para que tenga lugar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, advirtiéndole a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u></p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0086

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTRO

En auto del 3 de diciembre de 2020 se ordenó requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que indicara el trámite dado al oficio No. 205 de fecha 12 de febrero de 2020, radicado en dicha entidad el 14 de febrero de 2020 y diera respuesta urgente e inmediata al mismo. Ante lo cual, por secretaría se elaboró el oficio respectivo y se envió al correo yopal@igac.gov.co el 14 de enero de 2020 sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que, en esta providencia se ordenará de nuevo oficiar a dicha institución para que dé respuesta inmediata al requerimiento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **REQUIERASE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** para que indique el trámite dado al oficio No. 205 de fecha 12 de febrero de 2020, radicado en dicha entidad el 14 de febrero de 2020 y dé respuesta urgente e inmediata al mismo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico de dicha institución

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0064

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00071-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

La apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con facultad para recibir, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 15 de enero de 2021 solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el desglose de los pagarés al demandado, de las garantías al demandante y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de los pagarés a favor del demandado y de las garantías para ser entregadas a la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2019-00071** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS** identificada con C.C. No. 19.137.048, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción al demandado, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00071-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO JOSE MEZA GRANADOS

CUARTO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE las garantías (hipoteca, prenda y otros) que obran en el expediente al demandante, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA** identificada con C.C. No. 1.049.640.459 y portadora de la T.P. No. 302.586 del C. S de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N°</u> 03</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0063

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00151-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINNA PAOLA AGUDELO MORA

La apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 2 de febrero de 2021 solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de las garantías para ser entregadas a la parte accionada.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante el 9 de noviembre de 2020 allegó autorización como dependiente judicial a la señora LUZ MARINA ROMERO DUARTE identificada con C.C. No. 51.951.621.

Frente a la autorización de dependencia judicial hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, debe demostrarse la calidad de estudiante de derecho de la autorizada, sin que así haya ocurrido en el presente asunto, por lo que, el juzgado se abstendrá de reconocer a la prenombrada como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2019-0151** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YINNA PAOLA AGUDELO MORA** identificada con C.C. No.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00151-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINNA PAOLA AGUDELO MORA

30.083.491, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción a la demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

SEPTIMO: ABSTENERSE de reconocer a la señora LUZ MARINA ROMERO DUARTE identificada con C.C. No. 51.951.621 como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante por no acreditar su condición de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N°</u> 03</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0083

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA

Visto el expediente se observa que el curador ad litem de la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193 se notificó personalmente de la demanda el día 28 de enero de 2021.

Por lo anterior, se tendrá por notificada en debida forma a la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193, a través de curador ad litem.

Teniendo en cuenta que se ha integrado el litisconsorcio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada en debida forma a la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el art. 72 y 80 del CPT y de la S.S. el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:00 P.M**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA

En caso de requerirse boleta de citación, por secretaria serán expedidas a solicitud de la parte.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0089

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

La llamada en garantía sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. No. 860.009.578-6, se notificó personalmente de la demanda a través de correo electrónico y, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito, formulando objeción al juramento estimatorio y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. No. 860.009.578-69.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. No. 860.009.578-69.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. No. 860.009.578-69, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto.

CUARTO: De las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio se correrá el respectivo traslado una vez integrado el litisconsorcio.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0088

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS
CONFIANZA S.A. PROPUESTA POR URGENCIA
VITAL.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., mediante memorial de fecha 19 de noviembre dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se tendrá por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

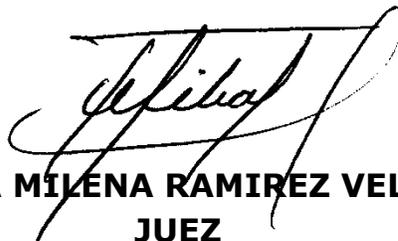
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: De las excepciones se correrá el respectivo traslado una vez integrado el litisconsorcio.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **03**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0088

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA URGENCIA
VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

La llamada en **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.296.178-7, se notificó del llamamiento por anotación en estado del 13 de noviembre de 2020, guardando silencio dentro del término de traslado, por lo que se tendrá por NO contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: TENER por NO contestado el llamamiento en garantía por parte de **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.296.178-7.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0080

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE: PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO: FLAVIO VEGA BARRERA

Visto el expediente se observa que el demandado **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.516.981 se notificó personalmente de la demanda el día 14 de enero de 2021, de igual forma procedió a dar contestación a la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por notificado en debida forma al demandado **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.516.981 y se ordenará incorporar al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda para los fines a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que se ha integrado el litisconsorcio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 y 80 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 3 de diciembre de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.516.981 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de julio de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 26, y además se le designó curador ad litem emitiendo los oficios de comunicación respectivos, pero ante la notificación personal del demandado se entenderá revocada la designación del curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado en debida forma al demandado **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.516.981

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda obrante a folios 30 a 40 para los fines a que haya lugar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE: PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO: FLAVIO VEGA BARRERA

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el art. 72 y 80 del CPT y de la S.S. el día **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M**

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaria serán expedidas a solicitud de la parte.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER al señor **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.516.981 como litigante en causa propia.

OCTAVO: ENTIENDASE revocada la designación del curador ad litem del demandado **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.516.981 toda vez que éste se notificó de la demanda y dio contestación en nombre propio, demostrando derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0099

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00007-00
DEMANDANTE: YEIMY JHOANNA BOHORQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REGUILLO SANCHEZ

Capresoca EPS en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 1 de febrero de 2021 allegó certificación de pagos efectuada por el demandado a la demandante, afiliada a dicha entidad así como resultado de la consulta efectuada en el ADRES, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante el 8 de febrero de 2021 allegó al plenario constancia de trámite de los oficios emitidos para ante diferentes entidades, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos allegados por CAPRESOCA EPS el 1 de febrero de 2021 obrantes a folios 124 a 126. Para tal fin, por secretaría reenvíese a los correos electrónicos de las partes el e- mail que contiene dicha documentación.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite de los oficios emitidos para ante diferentes entidades, obrantes a folios 127 a 132. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0007

PROCESO: EJECUCION SENTENCIA LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 2 de febrero de 2021 allegó al plenario constancia de envío y de entrega expedido por la empresa de correos SEMCA de la citación para notificación personal remitida a la demandada a la dirección física suministrada en el libelo introductorio, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega expedido por la empresa de correos SEMCA de la citación para notificación personal remitida a la demandada a la dirección física suministrada en el libelo introductorio, obrante a folios 33 a 35. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0098

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

La sociedad demandada SERVICASINOS CJJL S.A.S., identificada con Nit. 900.501.686-7 dio contestación a la acción pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y adjuntando pruebas, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por otra parte, el apoderado de la demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de diciembre de 2020, allegó constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada conforme se ordenó en auto del 3 de diciembre de 2020, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora bien, como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **SERVICASINOS CJJL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.501.686-7.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO: INCORPORENSE al expediente la constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada conforme se ordenó en auto del 3 de diciembre de 2020, obrantes a folios 36 a 38. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N°</u> <u>03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0062

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00111-00
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 3 de febrero de 2021 allegó sustitución al poder a él conferido al abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS identificado con C.C. No. 1.118.549.440 y portador de la T.P. No. 315.137 del C.S de la J; como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene al abogado **EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.118.549.440 y portador de la T.P. No. 315.137 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ** identificado con C.C. No. 74.856.484 en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0077

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 30 de julio de 2020 señor JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN, informó que actúa como promotor en tres (3) procesos, relacionando los procesos respectivos, se procederá a relevarlo de su cargo y a designar a otro en su lugar.

La DIAN informó a este Despacho mediante oficio 1442422020-01168 obrante a folio 18 a 19 que el señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO no tiene deudas con la UAE DIAN, por lo que, se ordenará incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, distintos juzgados a nivel nacional mediante oficios obrantes a folios 20 y 46 a 47 del expediente han informado a este despacho que no siguen procesos en contra del señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 12, 15 y 27 de enero de 2021 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos despachocalde@tauramena-casanare.gov.co, notificacionjudicial@bancolombia.com.co, cvelasquez@refinancia.co, Ismaelg_78@hotmail.com, notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co, , por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los acreedores MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCOLOMBIA S.A., RFENCORE S.A.S., AIREL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ, sería del caso tenerlos por notificados de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

que, el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el apoderado del deudor también adjunto constancia de trámite del oficio No. 643 del 27 de octubre de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J. para que represente a la entidad bancaria en el presente asunto, quien a su vez presentó relación de créditos a su favor, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), es el poder conferido para representar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., pues éste hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., otorgó poder a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J. para que represente a la entidad bancaria en el presente asunto, poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado del solicitante para que suministre al correo notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Además se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **RAMIREZ MURCIA LEONARDO** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **jueves quince (15)** del mes **abril** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **dos de la tarde (2:00 pm.)** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Cra. 46 N° 22 B - 20 2904241 3203047792 BOGOTÁ, D.C.**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.847.968)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el párrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

SEXTO: INCORPÓRESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 1442422020-01168 obrante a folio 18 a 19 remitido por la DIAN en el cual informa que el señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO no tiene deudas con la UAE DIAN. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente los oficios obrantes a folios 20 y 46 a 47 mediante los cuales distintos juzgados a nivel nacional han informado a este despacho que no siguen procesos en contra del señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

OCTAVO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos despachoalcalde@tauramena-casanare.gov.co, notificacionjudicial@bancolombia.com.co, cvelasquez@refinancia.co, Ismaelg_78@hotmail.com, notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co, obrantes a folios 23 a 43, 48 a 49. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOVENO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCOLOMBIA S.A., RFENCORE S.A.S., AIREL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ, por lo aquí expuesto.

DECIMO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite del oficio No. 643 del 27 de octubre de 2020 dirigido a la Cámara de Comercio

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

de Casanare, obrante a folios 50 a 51. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a BANCOLOMBIA S.A., de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 30 de julio de 2020.

DECIMO SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado del solicitante para que suministre al correo notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2° del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

DECIMO TERCERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

DECIMO CUARTO: RECONOCER a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** identificada con C.C. No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S de la J., como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO QUINTO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., obrante a folios 52 a 61 para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0097

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00162-00
DEMANDANTE: ANGIE TATIANA CHALA SANCHEZ
DEMANDADO: ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA Y OTROS

El demandado **ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA** identificado con C.C. No. 86.082.034 se notificó personalmente de la demanda y dio contestación a la acción, a nombre propio, por lo que, se tendrá como notificado en debida forma y se incorporará al expediente el escrito contentivo de la contestación de la demanda para los fines a que haya lugar.

Por su parte, el representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE otorgó poder a una abogada para que ejerza la representación del municipio, quien a su vez, se notificó de forma personal, por lo que, se tendrá como notificado en debida forma al demandado prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

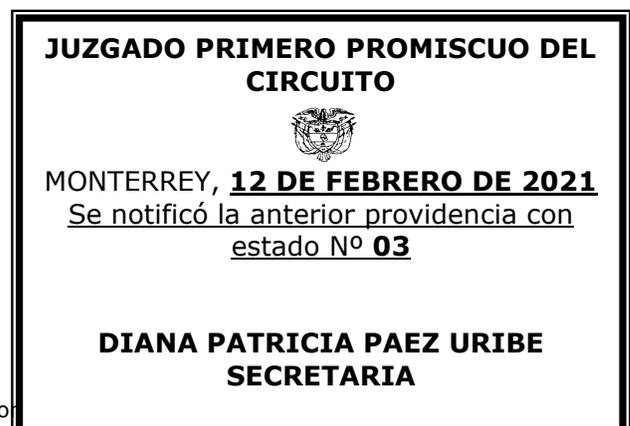
PRIMERO: TENER notificados en debida forma a los demandados **ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA** identificado con C.C. No. 86.082.034 y **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE**.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por el demandado **ELMER ARNULFO BUITRAGO PARRA** identificado con C.C. No. 86.082.034 y obrante a folios 34 a 38.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LAURA NERY BELTRAN MOLANO** identificada con C.C. No. 23.726.227 y portadora de la T.P. No. 140.411 del C. S de la J., como apoderada judicial del demandado **MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0076

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

El apoderado de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 25 de noviembre de 2020, allegó constancia de envío y recepción de la demanda, auto admisorio de la acción así como oficio de notificación remitido al correo electrónico dorispatriciav@hotmail.com, expedido por la empresa CERTIMAIL, el día 24 de noviembre de 2020, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la demandada, por lo que, al tenor del art. 8 del decreto 806 de 2020, se entiende que la parte pasiva se notificó personalmente de la demanda el día 26 de noviembre de 2020 venciendo el termino de traslado el día 19 de enero de 2021, sin que la demandada diera contestación a la demanda, por lo que, se tendrá por notificada en debida forma y por no contestada en tiempo la demanda.

En consecuencia, se ordenará que una vez en firme este auto, **regrese** el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda de conformidad con la regla 3 del art. 384 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y recepción de la demanda, auto admisorio de la acción así como oficio de notificación remitido al correo electrónico dorispatriciav@hotmail.com, obrante a folios 14 a 17. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: TENER por notificada en debida forma a la demandada señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con C.C. No. 23.467.149.

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

TERCERO: TENER por **NO** contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con C.C. No. 23.467.149.

CUARTO: Una vez en firme este auto, **REGRESE** el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda de conformidad con la regla 3 del art. 384 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0085

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00226-00
DEMANDANTE: LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUEZADA
DEMANDADO: EDILMERLEY MORALES JIMENEZ

El quince (15) de diciembre de 2020 el demandado EDILMERLEY MORALES JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.115.912.774 se notificó personalmente de la demanda, venciendo el término para proponer excepciones el 21 de enero de 2021, por lo que, sería del caso tenerlo notificado en debida forma y además, por no propuestas en tiempo excepciones de mérito y proferir así auto que ordene seguir adelante la ejecución, de no ser porque, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de enero de 2021, el apoderado del demandante así como el abogado VICTOR HUGO ROA VERA identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C.S de la J., actuando como apoderado judicial del demandado, allegaron solicitud de suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses con el objeto de adelantar gestiones pertinentes para terminar de manera anticipada el proceso.

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso el art. 161 del C.G. del. P, establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00226-00
DEMANDANTE: LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUEZADA
DEMANDADO: EDILMERLEY MORALES JIMENEZ

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez" (Subraya el despacho)

En el caso en concreto, conforme al artículo transcrito, se encuentra que la solicitud cumple con lo allí exigido para la procedencia de la suspensión del proceso toda vez que en primer lugar, no se ha proferido sentencia que ponga fin a esta instancia, y en segundo lugar, la solicitud de suspensión fue realizada por los apoderados de las partes fijando un tiempo determinado para tal efecto, por tal razón, este despacho encuentra procedente la solicitud de suspensión del proceso y en virtud de lo anterior, decretará la suspensión del proceso hasta el 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión se presentó el 20 de enero del año en curso y se solicitó por el término de cuatro (4) meses.

Ahora bien, se entenderá como fecha de inicio de la suspensión el día de la presentación de la solicitud, esto es, el 20 de enero de 2021.

En todo caso, se tendrá como notificado en debida forma al demandado EDILMERLEY MORALES JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.115.912.774 y se le reconocerá personería jurídica para actuar al abogado VICTOR HUGO ROA VERA identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C.S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **EDILMERLEY MORALES JIMENEZ** identificado con C.C. No. 1.115.912.774.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL** iniciado por **LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUEZADA**., en contra de **EDILMERLEY MORALES JIMENEZ**, desde el día 20 de enero de 2021 hasta el día 20 de mayo de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado señor

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00226-00
DEMANDANTE: LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUEZADA
DEMANDADO: EDILMERLEY MORALES JIMENEZ

EDILMERLEY MORALES JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.115.912.774 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0085

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00226-00
DEMANDANTE: LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUEZADA
DEMANDADO: EDILMERLEY MORALES JIMENEZ

El Banco Bbva en oficio remitido al correo institucional del juzgado el 9 de diciembre de 2020 dio contestación a nuestro oficio relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, indicando que el demandado cuenta con dos cuentas en dicha entidad pero no posee fondos disponibles, pero que en todo caso, se tomo nota de la medida, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó el 11 de diciembre de 2020 constancia de trámite de los oficios que comunican medidas cautelares, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado por el BANCO BBVA, obrante a folio 13, mediante el cual dio contestación a nuestro oficio relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, indicando que el demandado cuenta con dos cuentas en dicha entidad pero no posee fondos disponibles, pero que en todo caso, se tomo nota de la medida. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente las constancias de trámite de los oficios que comunican medidas cautelares, obrantes a folios 14 a 16. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0073

PROCESO: DEMANDA DE RCE
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE JAVIER SERRANO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

El demandado **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste al demandado **JAVIER SERRANO GUARIN**, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por él formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0.

SEGUNDO: Como la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0, actúa en el proceso como parte demandada, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0, por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

PROCESO: DEMANDA DE RCE
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE JAVIER SERRANO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0072

PROCESO: DEMANDA DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

El apoderado del demandante en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 9 de diciembre de 2020 así como el 8 de febrero de 2021 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos gerencia@flotasugamuxisa.com.co y contabilidad@coflonorte.com, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE identificada con Nit. No. 891.800.045-7, sería del caso tenerlas por notificadas de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlas por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, el demandado EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO identificado con C.C. No. 1.129.485.710 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por medio de apoderado, proponiendo excepciones de mérito, por lo que tendrá por contestada en tiempo la demanda.

La demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.534-0 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por medio de apoderado, proponiendo excepciones de mérito, presentando objeción al juramento estimatorio así como solicitud de sentencia anticipada, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

El demandado JAVIER SERRANO GUARIN identificado con C.C. No. 74.337.011 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por medio de apoderado, proponiendo excepciones de mérito, presentando objeción al juramento estimatorio así como llamamiento en garantía en contra de la sociedad aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y en auto separado se dispondrá lo pertinente al llamamiento en garantía formulado.

PROCESO: DEMANDA DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

La sociedad demandada AUTOBOY S.A., identificada con Nit. 860.001.371-2 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por medio de apoderado, proponiendo excepciones de mérito, presentando objeción al juramento estimatorio así como solicitud de sentencia anticipada, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por su parte, las demandadas FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE identificada con Nit. No. 891.800.045-7 allegaron al plenario, en escritos separados, escritos contentivos de la contestación a la demanda instaurada por la señora YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL y otros, sin que previamente se hayan notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

"El artículo 301 del C.G.P. Notificación"

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día veintidós (22) de octubre de 2020, son los poderes conferidos para representar a las demandadas FLOTA

PROCESO: DEMANDA DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE identificada con Nit. No. 891.800.045-7, pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8 otorgó poder al abogado **JEFERSON MILLAN OCHOA** identificado con C.C. No. 1.057.590.561 y portador de la T.P. No. 334.937 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

De la misma manera procedió el representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE identificada con Nit. No. 891.800.045-7 quien otorgó poder al abogado **YUBER FREDY FONSECA FUQUEN** identificado con C.C. No. 7.173.069 y portador de la T.P. No. 161.018 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a las demandadas FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE identificada con Nit. No. 891.800.045-7 y/o a su apoderado a los correos jeffersonmillan7061@gmail.com y asesorjuridico@coflonorte.com, respectivamente, copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Se ordenará la incorporación al expediente de los escritos contentivos de la contestación a la demanda efectuada por las demandadas FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE identificada con Nit. No. 891.800.045-7.

De igual forma, se ordenará incorporar al expediente los escritos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas por los demandados EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., JAVIER SERRANO GUARIN y AUTOBOY S.A así como la constancia de cumplimiento de lo ordenado en auto del tres (3) de diciembre de 2020 relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados aquí enunciados. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

De las excepciones de mérito, objeciones al juramento estimatorio y demás, propuestos por los demandados en sus distintas contestaciones a

PROCESO: DEMANDA DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

la demanda, se dispondrá lo pertinente una vez se venza el traslado de la demanda a las demandadas aquí notificadas por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificadas de forma personal a las demandadas **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE** identificada con Nit. No. 891.800.045-7, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE** identificada con Nit. No. 891.800.045-7, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de octubre de 2020.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a las demandadas **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE** identificada con Nit. No. 891.800.045-7 y/o a su apoderado a los correos jeffersonmillan7061@gmail.com y asesorjuridico@coflonorte.com, respectivamente, copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JEFERSON MILLAN OCHOA** identificado con C.C. No. 1.057.590.561 y portador de la T.P. No. 334.937 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. No. 891.800.075-8, en los términos y para los fines conferidos el poder adjunto.

SEXTO: RECONOCER al abogado **YUBER FREDY FONSECA FUQUEN** identificado con C.C. No. 7.173.069 y portador de la T.P. No. 161.018 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE** identificada con Nit. No. 891.800.045-7, en los términos y para los fines conferidos el poder adjunto.

PROCESO: DEMANDA DE RCE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

SEPTIMO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.002.534-0, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011 y **AUTOBOY S.A.**, identificada con Nit. 860.001.371-2

OCTAVO: De las excepciones de mérito, objeciones al juramento estimatorio y demás, propuestos por los demandados en sus distintas contestaciones a la demanda, se dispondrá lo pertinente una vez se venza el traslado de la demanda a las demandadas aquí notificadas por conducta concluyente.

NOVENO: INCORPORESE al expediente los escritos contentivos de la contestación a la demanda efectuada por **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. No. 891.800.075-8 y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE** identificada con Nit. No. 891.800.045-7, por medio de apoderado, obrante a folios 73 a 74 y 82 a 99.

DECIMO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos gerencia@flotasugamuxisa.com.co y contabilidad@coflonorte.com, obrantes a folios 66 A 68 y 121 a 128. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: INCORPORESE al expediente los escritos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas por los demandados EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., JAVIER SERRANO GUARIN y AUTOBOY S.A, obrantes a folios 69 a 72, 75 a 81, 100 a 104, y 105 a 120 así como la constancia de cumplimiento de lo ordenado en auto del tres (3) de diciembre de 2020 relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados aquí enunciados obrante a folios 67 reverso. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIRÉZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, **12 DE FEBRERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 03

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0079

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

La demandada **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874 otorgó poder a un abogado para que ejerza su representación dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día tres (3) de diciembre de 2020, es el poder conferido para representar a la demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la demandada **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874 otorgó poder al abogado **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ** identificado con C.C. No. 80.217.255 y portador de la T.P. No. 229.998 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado a los correos elross.colombia@gmail.com y oscarcubilloscruz@hotmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 *opus citae*) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la a la demandada y/o a su apoderado a los correos elross.colombia@gmail.com y oscarcubilloscruz@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 *opus citae*) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

CUARTO: RECONOCER al abogado **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ** identificado con C.C. No. 80.217.255 y portador de la T.P. No. 229.998 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0081

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

El demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 800.037.800-8, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones tercera y séptima, y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 29 de octubre de 2020, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la representante legal del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder a la abogada **LAURA NATALIA DIAZ MORENO** identificada con C.C. No. 1.026.278.161 y portadora de la T.P. No. 267.556 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo la_lis92@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por otra parte, el numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 29 de octubre de 2020 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipada del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$12.615.663.00).**

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 19 de noviembre de 2020 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada **JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO** identificada con C.C. No. 39.812.648 y portadora de la T.P. No. 134.141 del C. S de la J., por lo que, al cumplir con lo preceptuado en el art. 75 del C. G. del P., se procederá a su reconocimiento.

La apoderada sustituta allegó al plenario el 19 de noviembre de 2020 comprobante de envío del auto admisorio de la demanda al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de devolución del correo remitido al señor CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA, así como respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga respecto de la notificación del señor ROLDAN CELEITA TRANSITO, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita del correo institucional del juzgado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 800.037.800-8, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por el demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 800.037.800-8. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo la_lis92@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de**

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA NATALIA DIAZ MORENO** identificada con C.C. No. 1.026.278.161 y portadora de la T.P. No. 267.556 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 800.037.800-8 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Concesiones) de una zona de terreno, identificada con la ficha predial **CVY-04-082** de fecha 08 de mayo de 2019 elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área de terreno requerida de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CERO UNO METROS CUADRADOS (467,01 M2)** se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial **KM 27+861,81 (D)** y final **KM 27+947,5 (D)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Lote Urbano-Rural Según FMI **K 2 3 10** Corregimiento Agua Clara Según Certificado Catastral IGAC, ubicado en el Centro Poblado de Aguaclara (según norma uso de suelo), Agua Clara (según Títulos y FMI) Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85300-03-00-00-00-0005-0019-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 85300-03-00-0005-0019-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77101, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, **NORTE:** Puntos 3 al 4, con área sobrante del predio " K 2 3-10" En longitud de dieciséis punto dieciocho metros (16,18 m); **SUR:** puntos 5 al 1, con calle publica En longitud de nueve punto noventa y tres metros (9,93 m); **ORIENTE:** puntos 4 al 5, con área sobrante del predio " K 2 3-10" En longitud de cuarenta y dos punto treinta y nueve metros (42,39 m); **OCIDENTE:** puntos 1 al 3, con la vía marginal de la Selva- Ruta 6511 En longitud de cincuenta y cinco punto sesenta y uno metros (55,61 m).

SEPTIMO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare.

OCTAVO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOVENO: Por efecto de sustitución, **RECONOCER** a la abogada **JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO** identificada con C.C. No. 39.812.648 y portadora de la T.P. No. 134.141 del C. S de la J., como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se sustituye.

DECIMO: INCORPORESE al expediente el comprobante de envío del auto admisorio de la demanda al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de devolución del correo remitido al señor CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA, así como respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga respecto de la notificación del señor ROLDAN CELEITA TRANSITO, obrantes a folios 21 a 27. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita del correo institucional del juzgado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0008

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | PERTENENCIA |
| CUADERNO: | PRINCIPAL |
| RADICACIÓN: | 85 162 31 89 001 2020-00262-00 |
| DEMANDANTE: | HERNANDO URIBE MORENO DAZA |
| DEMANDADO: | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS |

El apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 5 de febrero de 2021 allegó al plenario constancia de envío de la comunicación dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al IGAC y a la Procuraduría Agraria, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Además se solicita que se remita directamente del correo institucional del juzgado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en razón a la devolución que hiciera dicha entidad, por lo que, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad.

Ahora, el apoderado de la parte demandante también apporto, el 8 de febrero de 2021, constancia de envío y de devolución del correo electrónico enviado a los e mails iquinones19@hotmail.com y joelaguaguazu@hotmai.com perteneciente a los demandados LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO y JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, mediante el cual se remitió la citación para notificación personal, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se instará al demandante para que intente la notificación de los demandados prenombrados a la dirección física aportada en el libelo introductorio de la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a nuestro oficio No. 1005 informando que verificado el requerimiento efectuado no se evidencian datos que permitan identificar plenamente el bien objeto de litigio, por lo que, solicitó que se aporte folio de matrícula inmobiliaria o cédula catastral para poder dar respuesta de fondo al requerimiento, por lo que, se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad proporcionando la información solicitada.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la comunicación dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al IGAC y a la Procuraduría Agraria, dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, obrante a folios 26 a 35. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría y del correo institucional del juzgado remítase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para que procedan a darle el trámite que corresponda.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de devolución del correo electrónico enviado a los e mails iquinones19@hotmail.com y joelaguaguazul@hotmail.com perteneciente a los demandados LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO y JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, mediante el cual se remitió la citación para notificación personal, obrante a folios 38 a 41. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: INSTAR al demandante para que intente la notificación de los demandados LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO y JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ a la dirección física aportada en el libelo introductorio de la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

QUINTO: Por secretaría y mediante oficio proporciónese a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas el número de folio de matrícula inmobiliaria o cédula catastral del bien objeto de litigio con el fin de que den respuesta de fondo a nuestro requerimiento comunicado mediante oficio No. 1005 del 7 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0094

PROCESO: DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00303-00
DEMANDANTE: CLARA INES MARTINEZ GALLEGO
DEMANDADO: NELSON MANRIQUE MANRIQUE

Mediante auto interlocutorio No. 0006 de fecha 28 de enero de 2021 notificado mediante estado No. 01 del 29 de enero de 2021 se dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del Proceso.

Revisado el expediente se observa que dentro del término previsto en el art. 90 ibídem el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda, motivo por el cual corresponde verificar si se corrigieron las inconsistencias anotadas en el auto que antecede.

Observa el despacho que dentro del escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderado, si bien se trataron de corregir algunas de las falencias anotadas en el auto de fecha 28 de enero de 2021, evidencia esta Togada que no fueron corregidos a plenitud conforme a:

- FRENTE A LAS PRETENSIONES

En el auto inadmisorio se indicó *“En la pretensión tercera debe establecerse de forma clara y concreta la forma en que se pretende que se efectúe la liquidación de la sociedad civil de hecho, relacionando los bienes que la conforman e identificándolos por su ubicación, nomenclatura, colindancias, extensión, avalúo catastral, para lo cual se deberá adjuntar los certificados catastrales correspondientes a cada uno de los inmuebles que pertenezcan a la sociedad así como los demás aspectos que permitan su plena identificación.”*

Y el apoderado del demandante en su memorial de subsanación identificó claramente uno de los tres inmuebles que relaciona que hacen parte de la sociedad civil de hecho, aportando el certificado catastral donde consta su avalúo así como el certificado de matrícula inmobiliaria pero respecto de los dos restantes no se logró su plena identificación ni se aportaron los documentos requeridos.

Si bien en el literal c) de la pretensión tres, el apoderado demandante solicita que el demandado aporte los documentos que brinden la

PROCESO: DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00303-00
DEMANDANTE: CLARA INES MARTINEZ GALLEGO
DEMANDADO: NELSON MANRIQUE MANRIQUE

información del predio, por no tenerlos en su poder, no se acotó nada al respecto frente al bien descrito en el literal b).

De conformidad con lo anterior, y en atención a que no se efectuó en debida forma la subsanación de la demanda, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado la rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado

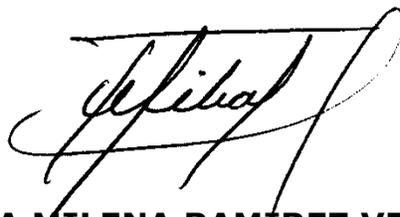
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA** de disolución y liquidación de sociedad de hecho interpuesta por la señora **CLARA INES MARTINEZ GALLEGO** identificada con C.C. No. 24.231.198, por medio de apoderado, en contra del señor **NELSON MANRIQUE MANRIQUE** identificado con C.C. No. 7.362.666.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVUÉLVASE** la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0096

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00004-00
DEMANDANTE: ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMO
DEMANDADO: REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMON** identificado con C.C. No. 7.232.590, por medio de apoderado, contra el señor **REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 7.230.712 teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene al demandado a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 28 de enero de 2021 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00004-00
DEMANDANTE: ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMO
DEMANDADO: REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS

a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral **de primera instancia** presentada el señor **ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMO** identificado con C.C. No. 7.232.590, por medio de apoderado, contra el señor **REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 7.230.712.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al señor **REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 7.230.712, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: LÍBRESE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 12 DE FEBRERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 03</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p> |
|---|